En la ciudad de Trelew, a los 25 días de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2>. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. Nro. 450 - Año 2026 CAT),** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

1 El Magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que imponga la obligatoriedad de que el actor deba acudir a órganos ajenos al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones derivadas del accidente de autos, así como la del DNU No 669/19. En consecuencia, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <PER_1> en contra de la demandada <PER_2>, condenando a ésta a que en el término de DIEZ (10) DIAS abone al actor la suma de $91.473.466,63, con más los intereses determinados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2 La parte demandada apeló la sentencia mediante ID 2422084 y expresó agravios mediante ID 2433087. El 04/08/2026 se rechazó la contestación de agravios de la actora por extemporánea por tardía.

3 Agravios:

3.1. Demanda prematura. Improcedencia de la capitalización.

La recurrente manifiesta que, al contestar demanda, planteó la inadmisibilidad de la acción por considerarla prematura, en razón de que al momento de su interposición el trabajador aún se encontraba bajo tratamiento médico y no contaba con alta médica definitiva, por lo que no se encontraban las condiciones de evaluar su estado físico, ni de avecinar cuáles podrían ser las secuelas resultantes.

Expone que la magistrada omitió pronunciarse sobre dicho planteo. Señala que, conforme la normativa de la Ley de Riesgos del Trabajo, mientras subsiste la situación de incapacidad laboral temporaria no existe derecho a reclamar judicialmente una prestación dineraria por incapacidad permanente, ya que ésta solo adquiere carácter definitivo al producirse el alta médica o verificarse los supuestos legales de consolidación del daño.

Afirma que la admisión de demandas promovidas antes de la consolidación jurídica del daño impide a las ART cumplir el procedimiento legal previsto para la determinación de incapacidades permanentes y genera un incremento innecesario de la litigiosidad. Añade

Documento anonimizado por AymurAI

que ello también provoca consecuencias económicas y regulatorias, entre ellas la ampliación de reservas técnicas y la eventual capitalización de intereses desde la notificación de una demanda que, según sostiene, no debía haber prosperado en ese momento.

Reconoce que, al momento del dictado de la sentencia, el actor ya se encontraba en situación de incapacidad laboral permanente por haber recibido el alta médica definitiva. No obstante, sostiene que dicha circunstancia no subsana la falta de legitimación existente al tiempo de promover la demanda.

En consecuencia, solicita que, aun cuando se mantenga la procedencia de la acción por razones de economía procesal, se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta desde la notificación de la demanda, por considerar que en esa oportunidad el trabajador no se encontraba habilitado para formular el reclamo judicial. A tal fin invoca el precedente SDL 54/2025 de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones.

4. Tratamiento del recurso.

Adelanto que asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia, aunque mencionó la situación, omitió pronunciarse sobre el planteo de inadmisibilidad de la demanda por falta de consolidación de la incapacidad laboral permanente, introducido al contestar demanda. En consecuencia, corresponde a esta Alzada suplir esa omisión (art. 281 del CPCC).

La demandada transcribe los fundamentos que al respecto utilizó para contestar la demanda, sosteniendo que al momento de promoverse la acción el actor continuaba recibiendo prestaciones médicas y se encontraba en situación de incapacidad laboral temporaria, por lo que carecía de derecho para reclamar la indemnización por incapacidad laboral permanente. Señala que, conforme al art. 7 de la LRT, la incapacidad permanente solo adquiere carácter definitivo una vez finalizada la etapa de incapacidad temporaria mediante el alta médica o por alguno de los restantes supuestos previstos por la ley.

A fin de dar respuesta al planteo, cabe señalar que la demanda fue promovida el 10/04/2025 y notificada el 15/04/2025. Si bien a esa fecha el actor contaba con el alta médica otorgada el 08/04/2025, esta fue posteriormente dejada sin efecto por la Comisión Médica mediante dictamen del 23/04/2025, dictado en el trámite por Divergencia en el Alta (Expte. SRT N° 178626/25).

De este modo, la situación existente al momento de promoverse la acción se modificó pocos días después, al quedar sin efecto el alta médica que había puesto fin al período de incapacidad temporaria. En tales condiciones, cabe concluir que la demanda fue promovida antes de que se configurara alguno de los supuestos previstos por el art. 7 de la LRT para la consolidación de la incapacidad permanente.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, es doctrina reiterada que los jueces deben resolver los conflictos atendiendo a las circunstancias existentes al momento de dictar sentencia, pues el interés para accionar debe subsistir durante todo el proceso (conf. Azpelicueta-Tessone, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y ss.; STJ Chubut, SI N° 58/SCA/2002, 51/SCA/2003 y SD 31/SRE/1999, 23/SRE/2001 y 3/SCA/2002; CSJN, Fallos: 189:245; 243:146; 248:51; 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 307:188; 308:1489; 311:787; 313:584; 314:1834; 316:479; 316:3130; entre muchos otros; Sala A, SI 6/2020).

En el caso, la propia demandada reconoce que el alta médica definitiva fue otorgada en agosto de 2025. Así, al tiempo de dictarse la sentencia recurrida habían desaparecido los obstáculos invocados por la aseguradora y se encontraban reunidos los presupuestos para el reconocimiento de una incapacidad laboral permanente.

Ahora bien, a mi juicio, si bien asiste razón a la recurrente en cuanto señala que, al momento de promoverse la demanda, la incapacidad permanente aún no se encontraba consolidada, ello no priva de eficacia a la notificación de la demanda a los fines previstos por el art. 770 inc. b) del CCyC.

La procedencia de la pretensión dependía de la consolidación de la incapacidad permanente mediante el alta médica definitiva o por alguno de los restantes supuestos previstos en el art. 7 de la LRT. Ese presupuesto se configuró durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia, circunstancia que tornó plenamente exigible el crédito reclamado.

En esas condiciones, no encuentro fundamento para desconocer los efectos que el art. 770 inc. b) del CCyC atribuye a la notificación de la demanda. Máxime cuando el propio régimen de riesgos del trabajo establece que la prestación dineraria devenga intereses desde la fecha del accidente (art. 2, tercer párrafo, Ley 26.773), aun cuando la incapacidad permanente todavía no se encuentre consolidada. Si el propio legislador dispone que los intereses corren desde la producción del siniestro, no advierto razones para negar eficacia a la notificación de la demanda (a los fines previstos en el art. 770 inc. b del CCyC) cuando ese presupuesto quedó configurado durante el curso del proceso.

No desconozco que esta solución se aparta del criterio adoptado por la Sala A en la SDL 54/2025 y por la Sala 1 en la SDL 30/2026. Sin embargo, no comparto la interpretación allí sostenida en cuanto considera que la ausencia de consolidación de la incapacidad al momento de notificarse la demanda impide la aplicación del art. 770 inc. b) del CCyC.

En efecto, si se reconoce que el crédito devenga intereses desde la fecha del accidente, corresponde aplicar íntegramente el régimen legal que disciplina esos accesorios, incluida la capitalización prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC. No encuentro fundamento para

Documento anonimizado por AymurAI

admitir la aplicación del régimen desde el nacimiento del crédito y, al mismo tiempo, excluir uno de los efectos que la propia ley atribuye a la notificación de la demanda.

Por consiguiente, corresponde rechazar este agravio y confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia recurrida. Así lo voto.

5. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, con costas de Alzada a cargo de la demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de la letrada apoderada de la demandada, Dra. <PER_3>, se regulen en el 2,8%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión por la AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio Rubén Lucero dijo:

1 Tras el intercambio correspondiente en el Acuerdo de Sala, por economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me expediré efectuando las precisiones que siguen para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en el marco de lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2 La reseña de la sentencia, el recurso interpuesto y los agravios vertidos por la demandada fue realizada con claridad y suficiencia por la magistrada de esta Sala que me precede en la votación, Dra. Natalia Spoturno –en los considerandos 1, 2 y 3 –, razón por la cual me atendré a ella, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

Adelanto que comparto los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en el voto precedente, así como la solución propuesta, sin perjuicio de las siguientes consideraciones.

3 Tratamiento del recurso.

En efecto, coincido con la magistrada preopinante en cuanto concluye que corresponde desestimar el agravio y confirmar la capitalización de intereses.

La ART se agravió de que, al momento de interponerse la demanda, el actor no contaba con el alta médica, circunstancia que —a su criterio— tornaba prematura la acción promovida en cuanto pretendía el cobro de una prestación por incapacidad laboral permanente, planteo que efectivamente no fue tratado por el magistrado de grado.

Cabe señalar que el art. 281 del CPCC faculta expresamente a esta Alzada a suplir las omisiones incurridas por los jueces de la anterior instancia.

En primer lugar, corresponde señalar que, en puridad, al tiempo de interponerse la demanda (10/04/2025) e, inclusive, al tiempo de notificarse la misma (15/04/2025), el actor había sido dado de alta médica definitiva. Nótese que recién con el dictamen del 23/04/2025

Documento anonimizado por AymurAI

la Comisión Médica dejó sin efecto el alta definitiva antedicha (ver: divergencia en el alta. Expte. SRT N° 178626/25).

Sin embargo, también comparto lo señalado en el voto precedente en cuanto a que, si bien la demanda fue promovida cuando aún no se encontraba consolidada la incapacidad laboral permanente del actor, dicha circunstancia perdió relevancia al momento del dictado de la sentencia, pues para entonces ya se encontraban reunidos los presupuestos legales para el reconocimiento de la prestación dineraria reclamada.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio vinculado a la capitalización de intereses, también comparto la solución propiciada en el voto que antecede.

En efecto, no obstante que al momento de la interposición de la demanda el actor aún no contaba con incapacidad laboral permanente consolidada en los términos del art. 7 de la LRT, ello no obsta a reconocer eficacia a la interpelación judicial en los términos del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial.

Ello así, por cuanto la pretensión indemnizatoria se hallaba sujeta a una condición suspensiva vinculada a la determinación o consolidación del daño, la cual quedó verificada, luego, durante el curso del proceso, circunstancia que convalida los efectos propios de la notificación de la demanda, incluido el previsto por el art. 770 inc. b) del CCyC. Asimismo, tal inteligencia resulta compatible con el razonamiento conforme el cual el propio sistema de riesgos del trabajo reconoce el devengamiento de intereses desde la primera manifestación invalidante, esto es, desde que el daño se produjo, siendo el anatocismo admitido por la norma de cita una consecuencia más derivada del devengamiento de los intereses reclamados en la demanda que se capitalizan a la fecha de su notificación (art. 2, tercer párrafo, Ley 26.773 en concordancia con el art. 770, inc. b del CCyC).

En tal contexto, no se advierten razones para privar de efectos a la notificación de la demanda, máxime cuando la condición a la que se encontraba subordinada la procedencia de la pretensión se vio finalmente cumplida durante el trámite del proceso.

Por lo expuesto, tal como adelanté, coincido con la solución propiciada en el voto precedente, en cuanto corresponde rechazar el agravio y confirmar la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, con sustento en el art. 770 inc. b) del CCCN.

4. Conclusión.

Por todo lo expuesto, concuerdo en que corresponde confirmar íntegramente la sentencia apelada, con costas de esta instancia a cargo de la demandada recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N° 1).

Asimismo, comparto la regulación de honorarios propuesta en el voto precedente, por estimarla ajustada a la naturaleza, extensión, calidad y resultado de las tareas profesionales cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a la primera cuestión me expido también POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Spoturno manifestó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

2 REGULAR, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 2,8% del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

2 REGULAR, por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 2,8% del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 3" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1 CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que fue materia de agravios, imponiendo las costas de alzada a la demandada vencida.

2 REGULAR por los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, los honorarios de la Dra. <PER_3>, en el 2,8% del monto del proceso con más el IVA de corresponder.

3 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)

Dr. Sergio LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)

Registrada como sentencia definitiva N° 49/2026 SDL. CONSTE.

Dra. María Belén MEDINA (Secretaria de Refuerzo)

Documento anonimizado por AymurAI